

Panamá, 25 de septiembre de 2024
DGCP-DS-DJ-1386-2024

Licenciada
Irma Hernández Berrío
Alcaldesa de San Miguelito
E. S. D.

Respetada Alcaldesa:

Damos respuesta a su nota, recibida en ésta Dirección vía correo electrónico, el día 10 de septiembre de 2024, por medio del cual nos realiza una serie de interrogantes relacionadas exclusivamente a la figura legal conocida como rescate administrativo, contemplada en el artículo 137 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En ese sentido, realiza una serie de consultas que guardan relación entre otras cosas, con la intención que tiene el Municipio de San Miguelito de llevar a cabo el procedimiento de rescate administrativo sobre el Contrato de Concesión Administrativa que actualmente mantiene para la recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos (basura) dentro de su Distrito, las cuales respondemos en los siguientes términos:

- 1. ¿Es viable o no para el Municipio de San Miguelito ordenar el “rescate administrativo” para dar por finalizado, anticipadamente, el contrato de concesión administrativa para la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos (basura) en el Municipio de San Miguelito?**

Para dar respuesta, debemos partir señalando que el artículo 137 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, confiere a la entidad contratante, la potestad unilateral de poder ordenar el rescate administrativo de un contrato de concesión por razones de interés público. Es decir que, el rescate administrativo como uno de los métodos extraordinarios de finalización del contrato de concesión es posible, siempre que no se haya cumplido con la finalidad de la contratación estatal, que es la de satisfacer una necesidad de la población, haciendo uso óptimo de los recursos públicos,

mediante un proceso eficaz y eficiente, obteniendo el mayor beneficio para el interés público. Veamos:

“**Artículo 137. Rescate administrativo.** Cuando se trate de contratos de concesión, **la entidad contratante está facultada, por razones de interés público,** para ordenar el rescate administrativo de los bienes y las obras dados en concesión, previa autorización del Consejo de Gabinete.

...”

(El resalto nos pertenece).

En ese orden de ideas, corresponderá exclusivamente al Municipio de San Miguelito hacer una revisión y análisis conjuntamente con su equipo técnico-jurídico, del contrato, de los aspectos legales relacionados a su ejecución y de la normativa legal aplicable al momento del perfeccionamiento del contrato para encontrar los elementos que den soporte a la intención de la entidad de realizar el rescate administrativo del contrato y de dar por finalizada la Concesión Administrativa para la recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos (basura).

2. En caso de no ser viable solicitar la resolución anticipada del contrato mediante rescate administrativo, ¿Qué otra causal sería conveniente aplicar, considerando que la contratación finaliza en un (1) año y cuatro meses?

Para dar respuesta a su consulta y como hemos mencionado anteriormente, el Municipio de San Miguelito deberá realizar una revisión y análisis conjuntamente con su equipo técnico-jurídico a fin de evaluar las causales de incumplimiento establecidas en el contrato de Concesión Administrativa y en atención a ello, determinar si existe una inadecuada ejecución del servicio de recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos (basura) que le permita aplicar la resolución administrativa del contrato, con apego a la Ley.

3. ¿De cuáles recursos administrativos y/o judiciales, es susceptible de ser recurrida la autorización de Consejo de Gabinete y la Resolución administrativa que ordene el rescate administrativo y ante qué autoridad se dilucidan?

Para dar respuesta, debemos señalar que, según el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, no se contempla la formalización de recurso legal alguno. No obstante, la parte que se considere agraviada con la resolución de la entidad en donde se ordene el rescate administrativo del contrato de Concesión Administrativa, podrá aplicar como norma supletoria las disposiciones legales contenidas en el procedimiento administrativo general y una vez agotada la vía gubernativa, ejerciendo las

acciones legales ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia para interponer un Proceso Administrativo de Plena Jurisdicción.

4. ¿Quién determina el monto que, en concepto de rescate administrativo, debe pagar la entidad contratante al concesionario y mediante qué documentos y/o certificaciones se determinan estos montos?

Frente a lo consultado, debemos reiterar que será el Municipio de San Miguelito conjuntamente con su equipo técnico-jurídico quien determine luego de evaluar todos los aspectos relacionados al contrato de concesión, las sumas de dinero que deba pagar al concesionario, luego de deducir cualquier cargo en concepto de impuestos, tasas, multas, recargos o cualesquiera cuentas pendientes con alguna institución del Estado o el propio municipio.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD
DIRECTOR GENERAL

AA/MAP/EB

Map EB